



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD N.º 1048-2021 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/03/2023 16:31:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2023 13:20:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 17:50:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2023 07:26:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 11:12:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2023 16:44:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia por vulneración al deber de motivación

Sumilla. La Sala Superior limita su razonamiento a la no verificación de una diligencia de ministración en proceso penal distinto. Si bien, en efecto, en dicha causa se ventilaron también cuestiones posesorias referidas al despojo de la posesión ejercida en dicho periodo por parte de los agraviados, ello en nada enerva la posibilidad fáctica de retomar el ejercicio de la posesión del citado bien, máxime la distancia temporal entre uno y otro supuesto de hecho.

Además, el sustento del órgano colegiado resulta sesgado pues desconoció y vacío de contenido al conjunto de elementos de prueba, instrumentales y documentales [...], que fueron acopiados y valorados por el juzgado de primera instancia. Mientras que, en líneas generales el Tribunal Superior limitó su juicio de valoración a un párrafo (Cfr. séptimo), en el que básicamente se hace referencia al proceso penal antes mencionado y la diligencia de ministración.

El deber de motivación garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes. Corresponde la anulación de la sentencia recurrida y la emisión de un nuevo pronunciamiento en apelación a cargo de otro Colegiado Superior.

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la parte civil **Josefina Ayala Prado**¹ (al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por ejecutoria suprema recaída en la Queja Excepcional N.º 432-2019/Ayacucho, del once de mayo de dos mil veinte²) contra la sentencia de vista³, Resolución N.º 55, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 986), en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución N.º 46, del ocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 904), que condenó a Donato Gómez Llallahui y Agripino Prado Llallahui como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada (en el Expediente N.º 1154-2015), en

¹ Constituido mediante Resolución N.º 8, del doce de octubre de dos mil quince, foja 370.

² En copia certificada a foja 1088.

³ Incorrectamente nominado como "auto de vista".

agravio de Josefina Ayala Prado y Jesús Ayala Prado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijó en S/10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil pagaderos en un plazo de seis meses y la restitución del bien materia de litigio; y, reformándola, los absolvió de la acusación fiscal en su contra.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme dictamen acusatorio del tres de agosto de dos mil dieciséis (foja 408), complementado por dictamen del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (foja 661) y subsanado por dictamen del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 734), el hecho incriminado, en el extremo objeto del presente análisis, refiere:

- 1.1.** Los agraviados Josefina Ayala Prado y Jesús Ayala Prado son poseionarios del fundo privado Huaylacucho del cual forman parte los predios "Totora Pampa" y "Occerumi", ubicados en Huaylacucho, del sector Totora, del distrito de Chiara, provincia de Huamanga-Ayacucho, siendo que, los hechos turbatorios de la posesión de los agraviados se han producido durante los años 1999, 2000 y 2001, y; no obstante, fueron materia de múltiples procesos penales estos persisten en realizar los hechos con la única finalidad de apropiarse de los predios.
- 1.2.** Posteriormente, el 27 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 05:00 horas, el hijo del imputado Marcial Prado Llallahui, ingresó al predio citado, acompañado de un grupo de veinte personas, con la finalidad de arar el terreno de aproximadamente tres hectáreas con un tractor, con el propósito de sembrar papa, pero al advertir la presencia de la agraviada Josefina paralizaron las labores.

- 1.3.** Tras ello, el 26 de diciembre de 2014, a las 09:00 horas, aproximadamente, los procesados ingresaron al predio de posesión de los agraviados aprovechando la ausencia de estos por motivos de constantes viajes, pero quienes siempre retornaban a dicho inmueble con el fin de verificar sus sembríos, específicamente los de cebada que efectuaron en octubre de 2014 (seis hectáreas); para tal fin, los acusados se encontraban provistos de un tractor con el que removieron la siembra de cebada y en su lugar sembraron una hectárea de avena, situación que fue de conocimiento de la agraviada por información de Saturnino Huamani de la Cruz y otras dos personas que no recuerda.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de usurpación agravada, previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 202, concordado con el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La parte civil, en su recurso formalizado por escrito del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1019), solicitó la nulidad de la sentencia y denunció la vulneración del derecho al debido proceso y motivación. Postuló como agravios que:

- 3.1.** La sentencia sustenta la absolución de los acusados en la falta de acreditación de la posesión ejercida por los agraviados, debido a que estos contaban con un proceso penal previo por delito de usurpación (Expediente N.º 2003-838) contra la comunidad Santa Rosa, donde si bien obtuvieron un resultado favorable, no se realizó la diligencia de ministración provisional a favor de los perjudicados.
- 3.2.** No existe norma, jurisprudencia o pronunciamiento vinculante que establezca que la configuración del delito de usurpación o la recuperación de la posesión exija necesariamente la ministración de esta.
- 3.3.** Contrariamente, existen diversos medios probatorios que acreditan la posesión previa de los agraviados, la misma que tras el proceso penal anterior, recuperaron en noviembre de 2011, de manera real y pacífica. Si bien no se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento y ministración en dicho proceso, esto se debió a que los imputados en dicha causa,

integrantes de la comunidad campesina Santa Rosa, entre ellos el acusado Prado Llallahui, dejaron voluntariamente los terrenos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (foja 986) concluyó en la absolución de los acusados Gómez Llallahui y Prado Llallahui en los actos de usurpación agravada, en atención a lo siguiente:

- 4.1.** La posesión del predio objeto de *litis* no se encuentra debidamente acreditada, conforme se colige de la lectura de la sentencia del diez de marzo de dos mil diez la misma que confirmada mediante sentencia de vista del dos de agosto de dos mil diez, en el que se precisa que los agraviados posesionaron de manera material y directa el predio en mención hasta el año dos mil tres en el que fueron despojados de su posesión por los comuneros de la comunidad de Santa Rosa, lo que dio lugar al proceso número 2003-838, proceso en el que no se llevó a cabo la diligencia de ministración provisional a favor de los agraviados, por lo que no se acreditó que estos recuperaron la posesión de predio.
- 4.2.** En el acta de constatación se verifica que en dicho predio existen cultivos de quinua que tienen una altura de 1.20 cm y de cebada de la misma altura, así como que no tiene delimitación alguna excepto los cercos naturales, dejándose constancia que no existe posesión de ninguna de las partes.
- 4.3.** Los agraviados, no tenía la posesión física del predio presuntamente usurpado. En todo caso es un conflicto de posesión y propiedad que las partes puedan ejercitarla en la vía extrapenal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La presente causa se admitió a trámite, vía queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad, ante la posible transgresión del derecho fundamental a la motivación de resoluciones judiciales (motivación aparente).

No obstante, previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por el recurrente, es preciso verificar si la acción penal se encuentra vigente.

De la vigencia de la acción penal

Sexto. La ley, ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que, si este se encuentra vencido, no puede existir condena.

La prescripción de la acción penal se erige como una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito⁴.

Séptimo. La prescripción de la acción penal conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del

⁴ MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

día en que cesó la permanencia⁵.

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como, la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Octavo. Del tenor de la imputación descrita en el considerando primero de la presente, se verifica que los hechos incoados refieren la turbación de la posesión ejercida por los agraviados Josefina Ayala Prado y Jesús Ayala Prado respecto al predio denominado "Totora Pampa" y "Occerumi" materializados con fechas veintisiete de noviembre y veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por parte de los procesados Donato Gómez Llallahui y Agripino Prado Llallahui.

Conducta que fue subsumida en el tipo penal normado en el artículo 202, concordado con el artículo 204 del Código Penal. Norma que vigente a la fecha de los hechos, sancionaba al agente penal con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad.

Noveno. De conformidad con ello, en cuanto al régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito imputado en la presente causa, el plazo ordinario de prescripción asciende a ocho años, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma que para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir cuatro años; que sumados resultan doce años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, al efectuar el cómputo respectivo desde la fecha de los supuestos postulados, que responden a la figura de un concurso real homogéneo de delitos, estos responden al siguiente cómputo: **i.** Para el supuesto del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la acción penal debía prescribir el veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis y **ii.** Para el

⁵ Artículo 82 del Código Penal.

supuesto del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la acción penal debía prescribir el veinticinco de diciembre de dos mil veintiséis.

Situación que a primer alcance permite establecer que a la fecha la acción penal por cada uno de los supuestos fácticos objeto de procesamiento, se encuentra vigente.

Décimo. No obstante, en la presente causa concurren dos supuestos que convergen y modifican dicho cómputo.

En primer término, fluye de autos que a la fecha de materializados los hechos (veintisiete de noviembre y veintiséis de diciembre) el procesado Agripino Prado Llallahui contaba con sesenta y cinco años y un mes de edad, aproximadamente. Por tanto, resulta de aplicación la reducción de plazos prescriptorios, por la mitad, de conformidad con lo regulado en el artículo 81 del Código Penal, que reza: "Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible".

En esta línea de razonamiento el nuevo plazo de prescripción respecto de dicho procesado, asciende a seis años, el mismo que concluyó al veintiséis de noviembre y veinticinco de diciembre de dos mil veinte.

Decimoprimer. En segundo lugar, conforme criterio vinculante establecido por esta Corte Suprema, la incoación y trámite del recurso de queja en los procesos sumarios se adecúa a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal.

De aquí que el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la ejecutoria suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo⁶ no serán computados en la determinación de la vigencia de la acción penal.

⁶ ACUERDO PLENARIO N.º 6-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete. Fundamento jurídico 10.

En el caso de autos se verifica que ante la denegatoria del recurso de nulidad (fojas 1002 y 1019) interpuesto por la parte civil, dicha parte formuló queja excepcional el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1071), fecha para cual la causa penal se encontraba vigente. Tras la tramitación respectiva, esta Sala Suprema emitió pronunciamiento, conforme ejecutoria suprema del once de mayo de dos mil veinte (foja 1088), la cual fue remitida mediante oficio del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja 1095). Periodo durante el cual se encontraron suspendidos los plazos de prescripción.

Decimosegundo. Por tanto, el cómputo de la vigencia de la acción penal se retomó desde el veinte de mayo de dos mil veintiuno; dado que, tras efectuar los cálculos respectivos, esta prescribió al diecinueve de agosto de dos mil veintidós. Siendo pertinente establecer que es de conocimiento general que producto del estado de emergencia nacional decretado en razón de la Covid-19 se generó la suspensión de los plazos procesales y administrativos, así como la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, empero, no se puede soslayar que dicho periodo fue comprendido, a plenitud, en la suspensión con motivo de la tramitación de la queja. Situación que nos lleva a concluir que corresponde dictaminar la prescripción de la acción penal promovida contra el acusado Prado Llallahui respecto de los hechos consumados el veintisiete de noviembre y veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Decimotercero. Con las precisiones expuestas, se concluye que en cuanto al procesado Gómez Llallahui los plazos procesales por la totalidad de hechos no se encuentran vencidos. La acción penal sigue vigente, por lo que corresponde absolver los agravios planteados por el recurrente en cuanto a estos extremos.

Respecto a la responsabilidad penal por el delito de usurpación agravada

Decimocuarto. El juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado⁷, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme lo regulado en el artículo 139, numeral 5, de la norma fundamental.

Decimoquinto. Fluye de autos que la Sala Superior concluyó en la absolución de los procesados por considerar que el tipo penal de usurpación agravada demanda para su configuración típica la acreditación de una posesión *ex ante* del bien, esto es, previa a la materialización de los hechos; siendo que, en el presente caso, los agraviados no habrían acreditado con grado de certeza dicha posesión del bien, pues se advierte que estos fueron pasibles de otro proceso penal por el delito de usurpación por hechos del año 2003, proceso en el cual no se formalizó la diligencia de ministración; por tanto, la alegada posesión del bien no encontraría respaldo alguno.

Decimosexto. Al respecto corresponde indicar que, en efecto, conforme jurisprudencia asentada en esta Corte Suprema el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es, en estricto, la posesión, que implica el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, a fin de usar o disfrutar un bien, conforme lo regulado en el artículo 896 del Código Civil.

El sujeto pasivo en este delito es aquel que se encuentra en posesión directa del inmueble, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él, de aquí que este delito puede ser materializado incluso por el

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

propietario que haya cedido o a quien se haya arrebatado la posesión del bien.

Decimoséptimo. En el caso, resulta manifiesta la vulneración al deber de motivación, puesto que, la Sala Superior limita su razonamiento a la no verificación de una diligencia de ministración en proceso penal distinto, Expediente N.º 2003-838. Si bien, en efecto, en dicha causa se ventilaron también cuestiones posesorias referidas al despojo de la posesión ejercida en dicho periodo por parte de los agraviados, ello en nada enerva la posibilidad fáctica de retomar el ejercicio de la posesión del citado bien, máxime la distancia temporal entre uno y otro supuesto de hecho.

Además, el sustento del órgano colegiado resulta sesgado pues desconoció y vació de contenido al conjunto de elementos de prueba, instrumentales y documentales, tales como: copias simples y certificadas emitidas por la directiva comunal de la zona (foja 54), vistas fotográficas (fojas 34 y 65), diligencia de inspección judicial (foja 162), acta de constatación (foja 13), certificado del quince de diciembre de dos mil catorce emitida por el presidente de la directiva comunal (foja 57), certificado del veintiséis de diciembre de dos mil catorce emitida por el presidente de la directiva comunal (foja 58), certificado de posesión (foja 335); así como la declaración de Saturnino Huamaní de la Cruz, Olga Lucia Prado Arango, entre otros, que fueron acopiados y valorados por el juzgado de primera instancia. Mientras que, en líneas generales el tribunal Superior limitó su juicio de valoración a un párrafo (Cfr. séptimo), en el que básicamente se hace referencia al proceso penal antes mencionado y la diligencia de ministración.

Decimoctavo. El deber de motivación garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por ello, que los justiciables

puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁸, de aquí la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho⁹ y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte—”¹⁰.

En consecuencia, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y la emisión de un nuevo pronunciamiento en apelación a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, de conformidad con lo normado en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra **Agripino Prado Llallahui** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, respecto de los hechos suscitados con fecha veintisiete de noviembre y veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en agravio de Josefina Ayala Prado y Jesús Ayala Prado; y, en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso en dicho extremo. **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia y se registre.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 03872 2013-PHC/TC, del dieciocho de julio de dos mil catorce. Fundamento jurídico 3.3.

⁹ ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

- II. DECLARARON NULA** la sentencia de vista¹¹, Resolución N.º 55, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 986), en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución N.º 46, del ocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 904), que condenó a Donato Gómez Llallahui como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Josefina Ayala Prado y Jesús Ayala Prado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijó en S/10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil pagaderos en un plazo de seis meses y la restitución del bien materia de litigio; y, reformándola, los absolvió de la acusación fiscal en su contra.
- III. MANDARON** se emita nuevo pronunciamiento en apelación a cargo de Colegiado Superior distinto, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.
- IV.** Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll

¹¹ Incorrectamente nominado como "auto de vista".